

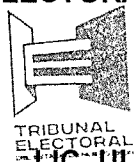
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERE-
CHOS POLITICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-21/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:10 horas del día **23-veintitrés de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 10:59 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. ABDÍAS RAMÍREZ JASSO**; relativo a un **ACUERDO PLENARIO** emitido en fecha **22-veintidós de octubre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción**, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-21/2026

AL C. ABDÍAS RAMÍREZ JASSO.

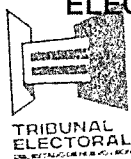
DOMICILIO: Nicolás Bravo S/N, esquina con Francisco Javier Mina, General Zaragoza,
Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **22-veintidós de octubre de 2026-dos mil
veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado **ACUERDO PLENARIO**,
del cual se adjunta copia certificada constante en 03 fojas con información en anverso y
reverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que
dijo llamarse nunya persona en virtud de
no haberla encontrado presente, a las 10:59 horas del día de hoy, atento a lo
preceptuado en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral del Estado. - Doy Fe. -

General Zaragoza, Nuevo León a 23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.



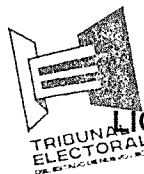
ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-21/2026

General Zaragoza, Nuevo León, siendo las 10:59 horas del día **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. ABDÍAS RAMÍREZ JASSO**, con domicilio en **Nicolás Bravo S/N, esquina con Francisco Javier Mina, General Zaragoza, Nuevo León**; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en el que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la persona buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituida en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible del mismo, la Cédula de Notificación Personal a la cual se anexa copia certificada integra del ACUERDO PLENARIO constante de 03 fojas con información en anverso y reverso, emitida el día **22-veintidós de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 328 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-21/2026

PROMOVENTE: ABDÍAS RAMÍREZ JASSO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario por el que se determina **DESECHAR** el presente juicio de la ciudadanía promovido por Abdías Ramírez Jasso, en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/070/2026, aprobado el catorce de octubre de dos mil veintiséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se otorga respuesta al escrito presentado por el ciudadano Omar Ismael Pérez Hernández. Lo anterior, porque el promovente carece de interés jurídico o legítimo para controvertir el acto reclamado en el presente medio de impugnación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se desprende de los artículos 297, fracción VI y 317, fracciones IV y VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

GLOSARIO

<i>Acto Reclamado:</i>	Acuerdo IEEPCNL/CG/070/2026, aprobado el catorce de octubre de dos mil veintiséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se otorga respuesta al escrito presentado por el ciudadano Omar Ismael Pérez Hernández, relacionado con el ejercicio de sus derechos político-electorales para ejercer un cargo público en el próximo proceso electoral 2026-2027.
<i>CPEUM:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal, así como para el uso del Tribunal Virtual, el Juicio en línea y el envío de promociones vía electrónica, aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 , publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de mayo de dos mil veintiuno y modificado mediante Acta Ordinaria del Pleno celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós.
<i>Normas Especiales:</i>	Normas especiales para la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha diecisiete de noviembre del dos mil catorce.

<i>Promovente:</i>	Abdías Ramírez Jasso.
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Responsable:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. **Escrito de consulta.** El veintiuno de septiembre, Omar Ismael Pérez Hernández consultó al *Instituto Electoral* si estaba en aptitud jurídica de postularse a un cargo público para el proceso electoral 2026-2027, tomando en consideración que había concluido la sanción de inhabilitación temporal que le fue impuesta con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

1.2. **Acuerdo IEEPCNL/CG/070/2026.** El catorce de octubre, la *Responsable* aprobó el *Acto Reclamado*, en el que esencialmente indicó que del análisis de la sentencia SM-JDC-313/2024 no advertía algún impedimento al ejercicio de sus derechos político-electorales. Lo anterior, sin perjuicio de que se realice el examen correspondiente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, una vez que se llegue a la etapa de registro de candidaturas, de ser el caso que se plantee su postulación.

1.3. **Demanda de Juicio de la Ciudadanía.** El diecinueve de octubre, a las nueve horas con nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* un escrito firmado por el *Promovente* -un ciudadano diverso a quien planteó originalmente la consulta- mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el *Acto Reclamado*, correspondiéndole el expediente identificado con la clave JDC-21/2026.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio ciudadano a través del cual se impugna un acuerdo del *Instituto Electoral* con el que se da respuesta a una consulta relacionada con una eventual postulación a un cargo para el proceso electoral 2026-2027.¹

¹ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *CPEUM*; 164 de la Constitución local; y, 1, fracciones I y IV, 85, fracciones II y IV y 276, de la *Ley Electoral*; así como en las *Normas Especiales* y de conformidad con la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en <https://blue.la.qlf.mx/IUSE/>.

3. DECISIÓN

Este *Tribunal* determina que se debe **desechar** el presente juicio de la ciudadanía, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracciones IV y VI, de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 297, fracción VI, del mismo ordenamiento, toda vez que el promovente carece de interés jurídico o legítimo para controvertir el *Acto Reclamado* en el presente medio de impugnación.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Marco normativo

Las causas de improcedencia o de sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en los artículos 317 y 318 de la *Ley Electoral* son de orden público y estudio preferente, por lo que deben analizarse previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

La *Sala Superior* ha determinado que el interés jurídico² se acredita cuando:

- El acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y
- La intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, si es el caso, se restituya a la parte demandante en el goce del derecho violado.

Por otra parte, la *Sala Superior* sostiene que el interés legítimo se actualiza cuando la afectación jurídica en la esfera de derechos del reclamante deriva de su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Por ejemplo, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que ha padecido una discriminación histórica y estructural.³

En Nuevo León, la improcedencia por falta de interés jurídico o legítimo encuentra sustento en la interpretación sistemática de los artículos 317, fracciones IV y VI, y 297, fracción VI, de la *Ley Electoral*. El primero establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando no se expresen agravios o de los hechos narrados no pueda

² Véase la jurisprudencia 7/2002², de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en <https://sicje.te.gob.mx/IUSE/>

³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN", consultable en <https://sicje.te.gob.mx/IUSE/>; así como la sentencia SUP-RAP-33/2022 y acumulados.

deducirse alguno, así como cuando no se reúnan los requisitos exigidos por la ley; mientras que el segundo exige que se expresen de manera clara los hechos u omisiones que sustenten la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución controvertido.

En ese sentido, de la relación entre dichas disposiciones se desprende que la parte promovente debe especificar de manera clara el agravio que le causa el acto o resolución impugnado. De ello, se advierte la obligación de identificar el perjuicio o vulneración en su esfera de derechos, o bien, especificar que la afectación deriva de su pertenencia a un determinado grupo o colectivo que ha padecido una discriminación histórica y estructural.

Luego entonces, cuando del análisis de los hechos y agravios expuestos no se advierta una afectación personal o derivada de su pertenencia a un grupo, no se cumple con la exigencia legal de acreditar interés jurídico o legítimo para someter la controversia al conocimiento del *Tribunal* y, por tanto, debe determinarse su improcedencia.

4.2. Caso concreto

El *Promovente* considera que el *Acto Reclamado* incurre en una falta de congruencia y exhaustividad, lo que causa una violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda y al derecho del promovente a votar en elecciones auténticas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que **se actualiza la falta de interés jurídico**, pues **no se aprecia** que la respuesta dada en el *Acto Reclamado* le provoque una **afectación concreta y directa a la esfera jurídica de los derechos político-electorales** del *Promovente*.

En principio, la respuesta emitida por la *Responsable* tiene como destinataria a una persona diversa del *Promovente*, esto es, se dirige a quien formuló la consulta relativa a la posibilidad jurídica de postularse a un cargo público, una vez concluida la inhabilitación administrativa que previamente le había sido impuesta.

En ese sentido, la determinación controvertida únicamente atiende la situación particular planteada por quien realizó la consulta, sin que de su contenido se advierta que se imponga al *Promovente* una obligación, restricción o consecuencia jurídica que *incida de manera directa* en sus derechos político-electorales.

Tampoco se acredita que la respuesta otorgada a la consulta de una persona diversa incida de manera especial en derechos o intereses jurídicamente protegidos del *Promovente*, por lo que sus planteamientos se sustentan, en todo caso, en un interés simple en que la actuación de la *Responsable* se ajuste al orden jurídico.

En tal virtud, cabe aclarar que la sola calidad de ciudadano o integrante del cuerpo electoral no confiere la posibilidad de cuestionar judicialmente cualquier determinación de las autoridades electorales, ni permite ejercer una acción para defender un interés simple, de manera abstracta, respecto de la legalidad de sus actuaciones.⁴

Finalmente, no se acredita un interés legítimo del *Promovente*, en tanto que no se advierte que la controversia involucre la tutela de derechos de un grupo en situación de desventaja al que pertenezca, ni que la respuesta impugnada produzca una afectación diferenciada en su esfera jurídica por esa circunstancia.

En consecuencia, debe **desecharse** el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, dada la falta de interés jurídico o legítimo del *Promovente*.

5. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES. Se tiene al *Promovente* señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de demanda.

Al efecto y toda vez que el *Promovente* señaló como domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones, **fuera de la residencia de este Tribunal, se previene al *Promovente*, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de esta entidad federativa, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones de carácter personal que deban hacersele, se llevarán a cabo por medio de los estrados que para tal efecto lleva este Tribunal.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral.

6. SOLICITUD DE ACCESO AL TRIBUNAL VIRTUAL. Se reserva acordar lo conducente al respecto hasta en tanto el *Promovente* señale un número telefónico, en términos de lo previsto en el artículo 6, inciso c), de los *Lineamientos*.

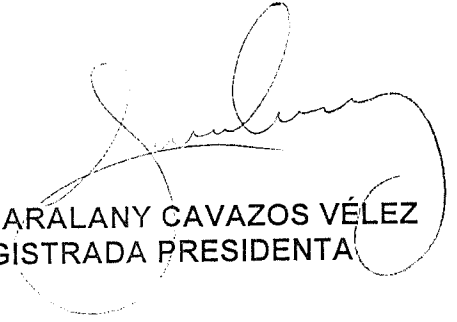
7. SE ACUERDA

ÚNICO: SE DESECHA DE PLANO la demanda del presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**.

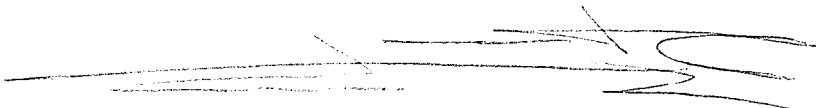
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

⁴ Véase la sentencia SUP-JDC-14225/2011.

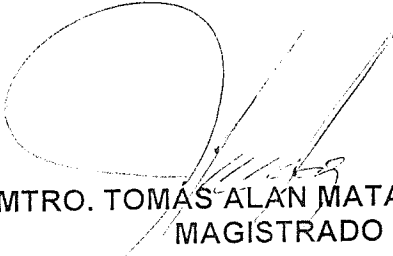
Así lo acordaron y firman por UNANIMIDAD de votos de la Magistrada Presidenta SARALANY CAVAZOS VÉLEZ, de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS y del Magistrado TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, ALFONSO ROIZ ELIZONDO, que autoriza. DOY FE.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

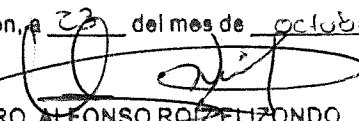
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintidós de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE 

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JDC-71/2026 mismo que consta de -03- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 23 del mes de octubre del año 2026.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
